Núm. de expediente: GVAGIP/2023/375

RESOLUCIÓN DE DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA: INADMISIÓN

I. Antecedentes de hecho

Primero. El día 19 de julio de 2023 se recibió en el registro electrónico de la Generalitat una solicitud de acceso a la información pública, según la normativa de transparencia de la Generalitat (1), con número de registro GVRTE/2023/3169563, en la que se indica lo siguiente:

"Buenos días,
Nos gustaría conocer el detalle de los fondos destinados a becas de comedor escolar, ya que los montos que aparecen en la web del Ministerio de Educación son muy bajos y esto quizás pueda deberse a un error.
Además, quisiéramos tener la información acerca de los montos destinados a becas desglosada por nivel educativo (infantil 1º y 2º ciclo, primaria y ESO) y por tipo de centro (público, concertado y privado)
Desde ya muchas gracias"

Segundo. En esta fecha de entrada comienza a contar el plazo máximo de un mes para resolver y notificar por el órgano competente de CONSELLERIA DE EDUCACIÓN, UNIVERSIDADES Y EMPLEO (2).

II. Fundamentos de derecho

Primero. El artículo 27 de la Ley 1/2022, de 13 de abril, y el artículo 42.1 del Decreto 105/2017, de 28 de julio, establecen que cualquier persona tiene derecho de acceso a la información pública sin más limitaciones que las establecidas en la ley. Para el ejercicio de este derecho no es necesario motivar la solicitud ni invocar la ley.

Segundo. El artículo 18 de la Ley 19/2013, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno establece el régimen y causas de inadmisión de las solicitudes de acceso a la información pública. Estas causas se definen en el Decreto 105/2017, de 28 de julio (artículos 44 a 49).

Tercero. La solicitud incurre en uno de los supuestos de inadmisión contemplado en el Decreto 105/2017, de 28 de julio, en concreto el siguiente:

- Artículo 47. Información que precise reelaboración.

En concreto, por el motivo siguiente: Inconcreción de la petición, ya que no precisa detalle de la página web sobre la información a la que hace alusión, ni el periodo temporal al que hace referencia, ni el tipo de ayuda, etc. Además, la interesada hace alusión a los montos que aparecen en la web del Ministerio de Educación, sin ofrecer más detalle.

Cuarto. El articulo 35 de la Ley 1/2022, de 13 de abril, establece los órganos competentes para la resolucion del procedimiento de solicitud de acceso a la informacion pública. El artículo 9 del Decreto 136/2023, de 10 de agosto, del Consell, por el que se aprueba el Reglamento orgánico y funcional de CONSELLERIA DE EDUCACIÓN, UNIVERSIDADES Y EMPLEO, establece que el organo competente para resolver es DIRECCIÓN GENERAL DE CENTROS DOCENTES.

En atención a los antecedentes de hecho y los fundamentos de derecho descritos,

RESUELVO

Primero. Inadmitir la solicitud de acceso a la información pública.

Segundo. Se informa a la persona o entidad interesada que esta resolución pone fin a la vía administrativa. Si desea impugnarla, puede presentar un recurso contencioso-administrativo en un plazo de dos meses a partir del día siguiente al de la notificación de esta resolución (3). Además, antes de presentar el recurso contencioso-administrativo, puede optar por presentar una reclamación ante el Consejo Valenciano de Transparencia en un plazo de un mes, a partir del día siguiente al de la notificación de esta resolución (4).

Titular de DIRECCIÓN GENERAL DE CENTROS DOCENTES

1 Artículo 31 de la Ley 1/2022, de 13 de abril, de transparencia y buen gobierno de la Comunitat Valenciana y capítulo II del título II del Decreto 105/2017, de 28 de julio, del Consell, de desarrollo de la Ley 1/2022, de 13 de abril, de la Generalitat, en materia de transparencia y de regulación del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno.
2 De acuerdo con lo establecido en el artículo 34.1 de la Ley 1/2022, de 13 de abril, y el artículo 55.1 del Decreto 105/2017, de 28 de julio.
3 Conforme a lo establecido en los artículos 112, 114, 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas y los artículos 8, 14.1 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.
4 Según lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 1/2022, de 13 de abril y el artículo 57 del Decreto 105/2017, de 28 de julio.